



VISTO:

El Expediente N° 2025-0009553, que contiene la Solicitud S/N de fecha 26 de marzo de 2025, la Nota Informativa N° 000659-2025-OGRH-DIRIS-LE de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y el Informe Legal N° 000345-2025-OAJ-DIRIS-LE de la Oficina de Asesoría Jurídica, y,

CONSIDERANDOS:

1. Que, mediante Escrito S/N de fecha 26 de marzo de 2025, el administrado Ángel Moisés Miranda Ramírez presenta recurso de apelación contra la Carta N° 000083-2025-OGRH-DIRIS-LE de fecha 12 de febrero de 2025, en el que señala improcedente el pago de Bonificación Diferencial mensual del 30% dispuesto por el artículo 184 de la Ley 25303, Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público año 1991, de conformidad con el Informe N° 000028-2025-ETGC-DIRIS LE, que señala que a la fecha no existe adeudo a favor del solicitante;
2. Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG) establece que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.”*;
3. Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”*;
4. Que, asimismo, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;
5. Que, previo al análisis del recurso de apelación interpuesto, debe determinarse si este reúne los requisitos establecidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y si ha sido interpuesto dentro del plazo legal, al respecto, que la Carta N° 000083-2025-OGRH-DIRIS-LE de fecha 12 de febrero de 2025, fue notificada el 17 de marzo de 2025, por lo que al haberse interpuesto el recurso de apelación el 26 de marzo de 2025, se verifica que ha sido presentado dentro del plazo legal; reuniendo los requisitos de admisibilidad correspondientes;
6. Que, de la revisión del recurso de apelación, se aprecia los siguientes fundamentos:

➤ **Primero:** Solicita el pago de la Bonificación Diferencial Especial mensual establecido





en el artículo 184 de la Ley N° 25303 en base al 30% de mi remuneración total, por compensación por condiciones excepcionales de trabajo en zonas rurales urbano marginales. Asimismo, el pago de los reintegros e intereses legales.

- **Segundo:** El administrado tiene interés y legitimidad para exigir el pago de la Bonificación Diferencial Especial mensual establecido en el artículo 184 de la Ley N° 25303 en base al 30% de mi remuneración total, los mismos que la entidad viene incumpliendo hasta la actualidad; razón por la cual solicita se cumpla el pago de los derechos que han sido devengados desde la fecha antes mencionada hasta la actualidad.
- **Tercero:** La carta materia de impugnación carece de fundamentación jurídica y lógica; en principio de acuerdo a lo expuesto en el documento de la Carta impugnada, se hace evidente que se configuró con argumentos estrictamente legales, la naturaleza jurídica del derecho materia de petición, por lo que se ampara en el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3717-200-PC/TC, en el que se estableció la forma de otorgamiento de dicho beneficio, precisándose que se debiera computar en base a la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente.
- **Cuarto:** Que, de las normas precitadas, de su análisis e interpretación jurídica se desprende que la Bonificación Diferencial (especial) que actualmente viene percibiendo por la Ley N° 25303, que calcula dicha bonificación sobre la Remuneración Total Permanente, no eran ni son de aplicación para el recurrente, porque lo que realmente corresponde es el cálculo de la bonificación en el monto del 30% de la remuneración total íntegra. Constituye un mandato válido y exigible.
- **Quinto:** Que la Constitución Política del Estado en su artículo 138, según párrafo establece que en todo proceso al existir incompatibilidad entre la aplicación de una norma **constitucional**, como es este caso el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento Decreto Supremo N° 05-90-PCM, y una norma legal como es el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe preferirse la norma legal respecto de cualquier otra de rango inferior, por lo que las bonificaciones deben calcularse en caso a la remuneración total íntegra.
- **Sexto:** Que, el carácter extraordinario y transitorio de la Ley N° 25303, no resulta razonable con la prolongada vigencia que se le pretende atribuir, al persistir en la aplicación de la remuneración permanente que suplanta a la remuneración total íntegra, lo que causa menoscabo en mi remuneración.
- **Séptimo:** Que, al respecto el artículo 26 inciso 2) de la Constitución Política del Estado **preceptúa** la irrenunciabilidad de los derechos laborales, lo que se ha dado en el presente caso en que la administración Pública viene aplicando indebidamente la norma y pretende que mi parte renuncie a un beneficio que realmente me corresponde.

7. Que, luego del análisis efectuado al recurso de apelación, es preciso señalar lo siguiente:

7.1. Respecto al fundamento primero:

La bonificación diferencial en zonas rurales, según el literal b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, es una compensación que se otorga a los servidores públicos de carrera que laboran en zonas rurales y urbano marginales,





MINISTERIO DE SALUD
DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA ESTE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

para compensar condiciones de trabajo excepcionales.

Conforme a lo señalado, para efectos del pago de la Bonificación Diferencial, es de aplicación la siguiente normativa:

- ✓ Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, establece:

“Artículo 184.- Otórgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276”. (El resaltado y subrayado es agregado).

- ✓ Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece en su artículo 53, lo siguiente:

“Artículo 53: La bonificación diferencial tiene por objeto:

- a) *Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y,*
- b) **Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios”.** (El resaltado y subrayado es agregado).

En ese sentido, la Carta N° 0083-2025-OGRH-DIRIS LE con la que se da respuesta al administrado, responde a la verificación previa efectuada por el área competente que, en el presente caso, es la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la entidad, **cuyos fundamentos se adecúan al marco legal de la Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público año 1991**, conforme se aprecia del Informe N° **000028-2025-ETGC-DIRIS LE**, cuando señala textualmente: *“En tal sentido, es conveniente declarar improcedente la nivelación y reintegro de devengados de la Bonificación Diferencial mensual 30% dispuesto por el artículo 184° de la Ley 25303, correspondiente los ejercicios 1991 y 1992 por cuanto los montos otorgados han sido concedidos sobre la base de los conceptos remunerativos establecidos en la normatividad vigente de dicho periodo”.* Con lo que concluye no existe adeudo al administrado ANGEL MOISES MIRANDA RAMIREZ.

En dicho contexto, conviene señalar la vigencia de las normas que habilitaron temporalmente el pago de la Bonificación Diferencial:

MARCO NORMATIVO	DENOMINACIÓN	DISPONE:
Ley N° 25303	Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991	Artículo 184: Otórgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado por la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.dirislimaeste.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: FEB9SDY





MINISTERIO DE SALUD
DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA ESTE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

		artículo 53 del Decreto Legislativo N.º 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento. (*)
Ley N° 25388	Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 1992	Artículo 269.- Prorrógase para 1992, la vigencia de los artículos 141, 153, 156, 161, 163, 164, 166, 170, 173, 174, 184 , 185, 205, 213, 216, 218, 230 incluyéndose a los funcionarios, directivos y servidores de la Contaduría Pública de la Nación, 233, 234, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley 25303; (...)
Decreto Ley 25572	Modifica Ley Anual del Presupuesto del sector Público para 1992	Artículo 17.- Derógase y déjase en suspenso, según sea el caso, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 9, 13, 14, 29, 30, 37, 44, 45, 46, 48, 87, 88, 91, 92, 93, 95, 98, 101, 103, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 126, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 145, 146, 147, 148, 149, 151, 152, 153, 185, 186, 188, 189, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 211, 212, 215, 216, 218, 223, 224, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269 (...) y la PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL de la Ley N.º 25388 (...).
Decreto Ley N° 25807	Sustituyen y derogan artículos del Decreto Ley N.º 25572 y restituyen la vigencia de disposiciones contenidas en la Ley N.º 25388, Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para 1992	Artículo 4.- Restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del Artículo 269 de la Ley N.º 25388, sustituido su texto por el siguiente: "Artículo 269.- Prorrógase para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N.º 25303; los Artículos 146 147 - entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín- y 270 del Decreto Legislativo N.º 556; los Artículos 31 y 32 de la Ley N.º 25185;



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado por la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.dirislimaeste.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: FEB9SDY





		el Artículo 13 del Decreto Legislativo N.º 573 y el Artículo 240 de la Ley N.º 24977".
--	--	--

Fuente: Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 02745-2022-PC/TC

De este modo, del cuadro que precede, así como de lo señalado en el referido Informe N.º 000028-2025-ETGC-DIRIS LE, se ha verificado que los pagos por la Bonificación Diferencial a favor del administrado, han sido efectuados durante los años en las que se encontraban en vigencia la Ley N.º 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, que habilita el pago de la citada bonificación diferencial y la Ley N.º 25388 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 1992, en cuyo artículo 269 prorroga el otorgamiento de dicha bonificación para el año 1992. En tanto, posteriormente, el mencionado artículo 269 fue derogado y/o dejado en suspenso por el artículo 17 del Decreto Ley 25572. Cabe señalar además que, pese a que esta última norma fue derogada, posteriormente ha sido restituida en su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4 del Decreto Ley N.º 25807, en cuyo sentido, el beneficio recogido por el artículo 184 de la Ley N.º 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992¹.

En consecuencia, el pago solicitado por el administrado ha sido efectuado conforme señala el Informe N.º 000028-2025-ETGC-DIRIS LE, con el que se ha dado respuesta a su pedido de Pago de la Bonificación Diferencial mensual del 30% dispuesto por el artículo 184 de la Ley N.º 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1991.

7.2. Respeto a los fundamentos segundo, cuarto y sexto:

Es preciso indicar que estos fundamentos fueron materia de análisis en el numeral 7.1 de la presente resolución.

7.3. Respeto al fundamento tercero:

Al respecto, podemos señalar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 3717-200-PC/TC al resolver en recurso de Agravio Constitucional una demanda de Cumplimiento, señala textualmente: *"En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo N.º 276 y el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM no establecen cuál es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo, este Tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, y no la remuneración total permanente, por cuanto ésta es utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144.º y 145.º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM. Ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N.º 276 y el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM"*; sin embargo, dicha sentencia no tiene carácter vinculante, de conformidad con lo establecido en el artículo IV² del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley N.º 31307.

7.4. Respeto al fundamento quinto:

Al respecto, la Constitución Política del Estado establece en el artículo 138 lo

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 02745-2022-PC/TC

"13. De lo expresado precedentemente, se concluye que la bonificación establecida por el artículo 184 de la Ley 25303 solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992."

² Artículo VI. Precedente vinculante Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. (...)."





siguiente:

“Administración de Justicia. Control difuso

Artículo 138.- *La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.*

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.

En ese sentido, conforme señala el segundo párrafo del artículo 138, en todo proceso, de existir **incompatibilidad** entre una norma constitucional y una norma legal, **los jueces prefieren la primera**. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Por tanto, la aplicación del Control Difuso está destinado al órgano jurisdiccional, y no a los Tribunales Administrativos, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia expedida en el EXP. N° 04293-2012-PA/TC, en cuyo numeral 4 de la parte resolutive dispone: *“DEJAR SIN EFECTO el precedente vinculante contenido en la STC 03741-2004-PA/TC, conforme al cual se autorizaba a todo tribunal u órgano colegiado de la Administración Pública a inaplicar una disposición infra constitucional cuando considere que ella vulnera manifiestamente sea por la forma o por el fondo.”*

En consecuencia, la entidad no podría ejercer Control Difuso respecto de la incompatibilidad entre la aplicación de una norma constitucional, como es el Decreto Legislativo N° 276, y una norma legal como es el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; en tanto, conforme se tiene expresado por la misma Constitución Política del Estado, dicha función le ha sido encomendada al órgano jurisdiccional.

Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que, de la revisión del literal b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, y del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no se advierte incompatibilidad alguna.

7.5. Respetto al fundamento séptimo:

Al respecto, la Constitución Política del Estado de 1993 establece:

“Principios que regulan la relación laboral

Artículo 26.- *En la relación laboral se respetan los siguientes principios:*

- 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.*
- 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.*
- 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”.*

Sobre el particular, el principio de irrenunciabilidad supone la protección de derechos en materia laboral, por eso son inválidos los actos de renuncias de derechos no disponibles. Es decir, prohíbe que, por medio de un acto de disposición, el titular de un derecho renuncie a un derecho establecido en una norma imperativa.

En el presente caso, el análisis efectuado responde a la evaluación y aplicación de la norma vigente al momento de generado los derechos reclamados, en tanto se





señala en la Carta N° 0083-2025-OGRH-DIRIS LE y el Informe N° 000028-2025-ETGC-DIRIS LE, que se ha cumplido con el pago de la Bonificación Diferencial al administrado, máxime si el propio administrado en el cuarto fundamento de su recurso de apelación señala: "(...) *la bonificación diferencial (especial) que actualmente vengo percibiendo por la Ley N° 25303 (...)*"; por lo que no se advierte renuncia de derecho laboral alguno por parte del impugnante.

8. Que, mediante Informe Legal N° 000345-2025-OAJ-DIRIS LE, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que, de los argumentos expuestos por el impugnante, no se ha desvirtuado lo señalado en la Carta N° 000083-2025-OGRH-DIRIS LE de fecha 12 de febrero de 2025, y en el Informe N° 000028-2025-ETGC-DIRIS LE, emitidos por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación formulado por el señor ANGEL MOISES MIRANDA RAMIREZ;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este;

De conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y las facultades otorgadas por el literal r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación formulado por el señor ANGEL MOISES MIRANDA RAMIREZ en contra de la Carta N° 000083-2025-OGRH-DIRIS LE de fecha 12 de febrero de 2025, por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución directoral.

Artículo 2°.- Dar por agotada la vía administrativa en aplicación del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al interesado e instancias administrativas correspondientes de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este, para los fines pertinentes.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

CARLOS IVAN LEON GOMEZ
DIRECTOR GENERAL
Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este

